



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 9 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente relativo al anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León, elaborado por la Consejería de Medio Ambiente*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de julio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León, elaborado por la Consejería de Medio Ambiente*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite, con fecha de 24 de julio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 650/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León trata de establecer una regulación en materia del ruido, respetuosa con la legislación básica estatal en la materia, respecto a uno de los principales problemas en materia de salud y medio ambiente.



La Ley se dicta en ejecución de la competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas, de desarrollo de la legislación básica estatal en materia de medio ambiente.

Asimismo, hay que destacar que la nueva regulación respeta las competencias que corresponden a los Municipios y demás Entidades Locales, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en relación con la protección del medio ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De ahí que la norma proyectada, que tiene por objeto preservar el medio natural, hacer más habitables los núcleos urbanos, mejorar la calidad de vida y garantizar el derecho a la salud de todos los castellanos y leoneses, persiga igualmente, poner al alcance tanto de la Administración Autonómica como de la Local, los instrumentos necesarios para su logro.

El anteproyecto de Ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos, cuatro títulos, algunos de los cuales se encuentran divididos en capítulos, sesenta artículos, once disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales, y nueve anexos.

En concreto el anteproyecto de Ley se estructura del siguiente modo:

- Exposición de motivos.
- Título I: Disposiciones Generales (artículos 1 a 7).
- Título II: Calidad acústica (artículos 8 a 21).
 - Capítulo I: Áreas acústicas (artículos 8 a 11).
 - Capítulo II: Índices acústicos (artículos 12 a 18).
 - Capítulo III: Mapas de ruido (artículos 19 a 21).
- Título III: Prevención y corrección de la contaminación acústica (artículos 22 a 50).



- Capítulo I: Prevención y control de la contaminación acústica (artículos 22 a 27).
- Capítulo II: Control acústico en la edificación (artículos 28 y 29).
- Capítulo III: Control acústico de actividades y emisores acústicos (artículos 30 a 43).
- Capítulo IV: Planes de acción en materia de contaminación acústica y zonificación (artículos 44 a 49).
- Capítulo V: Medidas de restauración de la legalidad (artículo 50).
- Título IV: Inspección y régimen sancionador (artículos 51 a 60).
 - Capítulo I: Inspección (artículo 51).
 - Capítulo II: Régimen sancionador (artículos 52 a 60).
 - Sección 1ª: Infracciones y sanciones (artículos 52 a 56).
 - Sección 2ª: Potestad sancionadora (artículos 57 a 60).

Asimismo, el anteproyecto consta de once disposiciones adicionales en las que se abordan los siguientes aspectos:

- Primera: Calendario de aplicación a los mapas de ruido y a los planes de acción.
- Segunda: Calendario de aplicación a las ordenanzas y a las Normas Subsidiarias.
- Tercera: Colaboración económica.
- Cuarta: Formación y educación ambiental.



- Quinta: Convenios de colaboración para implantar programas educativos.
- Sexta: Fomento del uso de materiales reciclados.
- Séptima: Contratación pública.
- Octava: Otras actuaciones de las Administraciones Públicas.
- Novena: Equipos de reproducción sonora de potencia.
- Décima: Periodos horarios.
- Undécima: infraestructuras de competencia autonómica.

Las siete disposiciones transitorias que contiene el proyecto se refieren a las siguientes cuestiones:

- Primera a cuarta: Determinan el plazo de adaptación a la ley de los emisores acústicos existentes, las ordenanzas vigentes, el planeamiento territorial y urbanístico vigente y el acondicionamiento acústico de aulas.
- Quinta: Establece un régimen transitorio en cuanto a las funciones encomendadas a las Entidades de Evaluación Acústica.
- Sexta: Zonas de servidumbre acústica.
- Séptima: Afecta a la autorización de inicio para las instalaciones sometidas al régimen transitorio de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La disposición derogatoria contiene la derogación normativa relativa a las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley, refiriéndose en particular a los apartados 16 y 17 del artículo 36 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León y al Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las



condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

En relación con las cuatro disposiciones finales:

- Las tres primeras contienen habilitaciones en favor de la Junta de Castilla y León para dictar disposiciones para el desarrollo y aplicación de la ley, modificar los Anexos y actualizar el importe de las sanciones pecuniarias.

- La cuarta prevé que la ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Por último, el anteproyecto contiene nueve Anexos:

- Anexo I: Valores límite de niveles sonoros producidos por emisores acústicos.

- Anexo II: Valores límite de niveles sonoros ambientales.

- Anexo III: Aislamientos acústicos de actividades.

- Anexo IV: Valores límite de vibraciones.

- Anexo V: Métodos de evaluación.

- Anexo VI: Requisitos de autorización de Entidades de Evaluación Acústica.

- Anexo VII: Contenido mínimo de los proyectos acústicos.

- Anexo VIII: Características de los limitadores-controladores.

- Anexo IX: Contenido mínimo de los planes de acción.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:



1.- Primer borrador del anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León de 28 de junio de 2004.

2.- Certificado del Consejo Asesor de Medio Ambiente, en el que consta que en el Pleno del Consejo, en sesión celebrada el 8 de julio de 2004, fue informado el borrador del Anteproyecto de la Ley del Ruido.

3.- Remisión del anuncio del trámite de información pública al Boletín Oficial de Castilla y León y anuncio en el diario oficial.

4.- Remisión al Centro de Documentación e Información Ambiental.

5.- Oficios de remisión relativos al trámite de audiencia otorgado a la Federación Regional de Municipios y Provincias; a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes; Diputaciones Provinciales; Consejo Comarcal del Bierzo; Servicios Territoriales de Medio Ambiente; organizaciones sindicales UGT y CCOO; organizaciones profesionales agrarias: COAG, ASAJA y UPA; Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León; Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León; Ecologistas en Acción; Consejo Castellano Leonés de Consumidores y Usuarios; Federaciones y Asociaciones de Vecinos; Plataforma Estatal contra el Ruido; Fundación Labein; Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León; Cámara de Contratistas de Castilla y León; Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación; Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones, Colegio Oficial de Biólogos de Castilla y León, Ministerio de Medio Ambiente, y Delegación del Gobierno en Castilla y León, Universidades de Burgos, León, Salamanca y Valladolid, Labac, Audiotec, Iberacústica, S.L., Gestión y Control del Ruido, S.L., Ingeniería Acústica, S.L., Centro de Acústica aplicada, S.L., Ingeniería Acústica García Calderón y Geocisa.

6.- Alegaciones recibidas durante el trámite de audiencia y el periodo de información pública.

7.- Informes enviados a cada uno de los alegantes en relación con las observaciones realizadas.



8.- Certificado del Consejo Asesor de Medio Ambiente de 29 de julio de 2004.

9.- Anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León de fecha 10 de junio de 2005.

10.- Oficios de remisión a las Secretarías Generales relativos al trámite de audiencia otorgado a todas las Consejerías.

11.- Informes realizados por la Gerencia Regional de Salud, Consejerías de Economía y Empleo, Educación, Fomento, Presidencia y Administración Territorial, Agricultura Y Ganadería.

12.- Trámite de audiencia a la Consejería de Hacienda, en relación con el anteproyecto de la Ley y la memoria económica que lo acompaña.

13.- Informes de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios y del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Hacienda.

14.- Anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León, de 15 de julio de 2005.

15.- Certificado del Consejo Asesor de Medio Ambiente en el que consta que en el Pleno del Consejo, en sesión celebrada el 27 de julio de 2005, fue informado el borrador del Anteproyecto de la Ley del Ruido.

16.- Anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León, de 24 de junio de 2006.

17.- Solicitud de informe a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León de 27 de junio de 2006, sobre el Anteproyecto de la Ley del Ruido.

18.- Contestación a la Consejería de Hacienda respecto a las observaciones formuladas y remisión de una nueva memoria económica.



19.- Nuevos informes emitidos por la Secretaría General y por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda.

20.- Nueva solicitud de informe a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, de fecha 10 de abril de 2008, e informe emitido el 16 de junio de 2008.

21.- Solicitud de informe al Consejo Económico y Social de 23 de junio de 2008 e informe, emitido el 30 de junio de 2008.

22.- Anteproyecto de la Ley del Ruido de Castilla y León de 4 de julio de 2008.

23.- Memoria sobre la Ley del Ruido de Castilla y León de 8 de julio de 2008, que contiene el informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma, el estudio del marco normativo, un resumen del contenido de la norma proyectada y un análisis respecto a la tramitación, consultas realizadas y su contestación así como del contenido de los informes solicitados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

El 26 de agosto de 2008, el Sr. Presidente del Consejo, al considerar incompleto el expediente remitido, acuerda suspender el plazo para la emisión del preceptivo dictamen y requerir la remisión de siguiente documentación:

1.- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente.

2. – Estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como su financiación económica, que fuera explicativa de todos los extremos necesarios, incluido en la Memoria.

Con fecha 10 de septiembre de 2008 tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo de Castilla y León, informe de la Secretaria General, de 9 de septiembre de 2008, y una Memoria expresiva de las circunstancias que se consideran necesarias en relación con la memoria económica.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.c) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de anteproyectos de Ley.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado al Pleno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de las Leyes.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:

a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.



- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) La expresión de haber dado el trámite de audiencia cuando fuere preciso y efectuado las consultas preceptivas.

La Ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, que los Servicios Jurídicos de la Comunidad informen sobre él y que, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, se someta al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

En el presente caso, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, se acredita con la documentación enviada que el anteproyecto ha sido objeto de examen por todas las partes interesadas, que han tenido ocasión de formular diversas alegaciones y observaciones al mismo. En cuanto a la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley, satisface cumplidamente las previsiones definidas para su contenido.

Por consiguiente, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales para la elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

La Constitución Española, en su artículo 141.1.16ª y 23ª, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: “bases y coordinación general de la sanidad” y “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”.

El artículo 71.1.7º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de “Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental. Vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas”. Por su parte, el artículo 70.1.35º reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para dictar “Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje,



con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático”.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, y la Comunidad Autónoma, dentro de los límites previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, es competente para dictar la norma proyectada.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo

Exposición de motivos.

Con carácter general, tal y como expresa el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, la parte expositiva de la disposición cumple la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se promulga. Si es preciso, resumirá sucintamente dicho contenido, a fin de lograr una mejor comprensión del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

En el supuesto sometido a dictamen, el contenido de la exposición de motivos satisface el mínimo imprescindible, habida cuenta de que en ella, tras citarse sus antecedentes y el título competencial en cuyo ejercicio se dicta, se reseña, de manera concisa, tanto el objetivo que persigue la norma como algunos de los principales aspectos de su regulación.

Respecto al título competencial, se hace referencia a la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la Comunidad Autónoma, en materia de protección del medio ambiente y para establecer normas adicionales de protección en los términos del artículo 149.1.23ª de la Constitución. En este sentido, como ya ha sido expuesto, el Estatuto de Autonomía prevé en los artículos 70.1.35º y 71.1.7º las competencias exclusivas y de desarrollo normativo y de ejecución que, en materia de medio ambiente, corresponden a la Comunidad Autónoma. Por ello, se considera oportuno que la exposición de motivos de la norma proyectada contenga la referencia a los dos títulos competenciales expuestos.



Artículo 2: Ámbito de aplicación.

Separándose del criterio seguido por la legislación estatal, la norma proyectada no excluye de su ámbito de aplicación el ruido vecinal.

La Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, contempla en el artículo 2.2 la exclusión de lo previsto en la ley a "Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales". Asimismo, el artículo 28.5 habilita a las ordenanzas locales para tipificar infracciones en relación con "el ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias" y "el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales".

En relación con esta exclusión, la exposición de motivos de la Ley argumenta que "En la tradición jurídica española y de otros países de nuestro entorno más próximo, las relaciones de vecindad han venido aplicando a todo tipo de inmisiones, incluidas las sonoras, un criterio de razonabilidad que se vincula a las prácticas consuetudinarias del lugar" y "Parece ajeno al propósito de esta ley alterar este régimen de relaciones vecinales, consolidado a lo largo de siglos de aplicación, sobre todo teniendo en cuenta que el contenido de esta ley en nada modifica la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia vecinal".

Sin perjuicio de las consideraciones que puede merecer la justificación a que se refiere la exposición de motivos de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, (teniendo en cuenta que en nuestro país estas perturbaciones sonoras constituyen una de las fuentes de contaminación acústica más importante en los núcleos urbanos), hay que poner de manifiesto que, a diferencia de lo que sucede en la Ley estatal, la norma proyectada no contempla la exclusión de su ámbito de aplicación de esta fuente de ruidos. Así, en la Memoria se expone que "Para garantizar de manera eficaz los derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la protección de la salud, a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad familiar y personal, así como a una vivienda digna, se ha considerado preciso no excluir del ámbito de aplicación de la presente ley las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos".



Ha de tenerse en cuenta que la Directiva 2002/49 CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, que la Ley del Ruido traspone, cuando en ésta se dice que no se aplicará al ruido producido “por los vecinos”, el ruido vecinal al que se refiere es únicamente el “interno”, esto es, el producido en el interior de los inmuebles.

Se considera que, en este sentido, la norma autonómica aporta un plus de protección aceptable y encomiable respecto a las previsiones recogidas al respecto en la norma estatal, sin que tal previsión suponga una injerencia indebida en las competencias municipales, quienes podrán dictar, en su caso, sus propias ordenanzas locales en la materia, observando los límites previstos al respecto en la norma autonómica.

Puede afirmarse que la Ley del Ruido establece los fundamentos de lo que se considera el conjunto de la legislación estatal en materia de ruido, esto es, según la doctrina del Tribunal Constitucional, “de (la) ordenación mediante mínimos que han de respetarse en cada caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, establezcan niveles de protección más altos (...). (Sentencias del Tribunal Constitucional de 166/2002; y en el mismo sentido, 102/1995, 156/1995, 196/1996 y 16/1997).

Artículo 3: *Definiciones.*

El apartado s) del precepto define el ruido ambiental como “el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo, y por emplazamientos de actividades industriales”. Resulta necesario señalar que el concepto de ruido ambiental aparece definido en el Real Decreto 1.513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, como “el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación”. El Real Decreto reproduce la definición que del ruido ambiental se efectúa en la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y



gestión del ruido ambiental en la que se conceptúa como el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

En la norma proyectada se omite la reproducción del último inciso, por lo que no se incluye la referencia al Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, al considerar que su contenido únicamente refleja ejemplos de lo que debe considerarse como emplazamientos de las actividades industriales, categoría ya contemplada en la definición.

Por otra parte, en el apartado t) del precepto analizado se definen las zonas tranquilas, refiriéndose conjuntamente a los espacios en las aglomeraciones y en campo abierto.

Sería conveniente que se respetasen las definiciones contempladas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en las que aparecen conceptuadas separadamente las zonas tranquilas en las aglomeraciones y las zonas tranquilas en campo abierto, de acuerdo con las definiciones ofrecidas por la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Así, dispone el artículo 3: "A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

»q) Zonas tranquilas en las aglomeraciones: los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.

»r) Zonas tranquilas en campo abierto: los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas".

La definición contenida en el anteproyecto adolece de imprecisiones, puesto que define las zonas tranquilas en una aglomeración desde el punto de vista de la zona tranquila en campo abierto, por lo que resulta poco expresiva de la realidad que define y no se ajusta a lo señalado en la legislación estatal.



Artículo 5: *Información.*

Este artículo no hace referencia a que la Consejería competente en materia de medio ambiente informará al público sobre la contaminación acústica, sino a que elaborará un informe periódico que será puesto a disposición del público, a través de los medios de información ambiental establecidos.

No cabe duda de que esta previsión sirve a la finalidad pretendida de informar al público, pero supone una restricción indebida del deber de información, que podría subsanarse si se optase por una redacción en los siguientes términos, o similares: “La Consejería competente en materia de medio ambiente informará al público sobre la contaminación acústica y elaborará un informe periódico al respecto, que será puesto a disposición del público a través de los medios de información ambiental establecidos”.

Artículo 18: *Entidades de Evaluación Acústica.*

El precepto conceptúa las Entidades de Evaluación Acústica de modo absolutamente genérico e impreciso, definiéndolas como “aquellas entidades que realicen funciones que les atribuya esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en la misma y en cualquier otra que resulte de aplicación”. Debería darse una nueva redacción al apartado 1 del precepto, de modo que en él se contenga una definición que ofrezca la información necesaria respecto a su naturaleza, constitución y funciones de las entidades a que se refiere, aun cuando se utilizara la técnica de remitirse a los preceptos en los que pormenorizadamente se regulan tales extremos.

Artículo 53: *Infracciones.*

El primer párrafo de este precepto ofrece una redacción susceptible de ser mejorada. Para ello se sugiere sustituir “Sin perjuicio de las establecidas en la Ley estatal, las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se clasifican en muy graves, graves o leves” por “Sin perjuicio de las establecidas en la ley estatal, las infracciones tipificadas en esta ley se clasifican en muy graves, graves o leves”.



Por otra parte, los apartados a) y b) del apartado primero del citado artículo disponen que son infracciones muy graves tanto la superación de los valores límite en más de 10 dB (A), cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, como la superación de los valores límite de vibraciones en más de 10 dB, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

De la lectura de lo apartados transcritos parece deducirse que se tipifica como "muy grave" una conducta que no haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, y por el contrario, no se refiere a los supuestos en que sí se hubieran producido tales circunstancias gravemente dañosas. No obstante, en la Memoria se justifica esta redacción, por el hecho de que el artículo 53.1 b), ya prevé como infracción muy grave la superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas. Sin embargo, en el texto remitido no aparece un apartado que contenga las previsiones a que se refiere la Memoria.

Por ello, se recomienda que, con el fin de eliminar la incongruencia señalada, se dé una redacción a las letras a) y b) del apartado 1 con la que se refleje adecuadamente la entidad de los hechos a los que se refiere, que no debe olvidarse, son considerados como constitutivos de infracciones calificadas como "muy graves".

5ª.- Observaciones de técnica normativa y correcciones lingüísticas.

En relación con la técnica normativa consistente en reproducir la legislación básica estatal -empleada en diversas ocasiones en el texto-, es preciso recordar lo mantenido por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias (sirvan de ejemplo las de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004, o de 21 de diciembre de 2005). En ellas se mantiene que "la simple reproducción por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas", precisando que "esta



proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”.

Por lo tanto, trasladando esta doctrina al texto ahora en proyecto, se puede afirmar que, en términos generales, se halla justificado el empleo de dicha técnica normativa. No obstante, su empleo ha de garantizar el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, y no amparar en ningún caso que la reproducción de la legislación básica pueda llegar a suponer la modificación o alteración de esta última.

Por otra parte, resulta obligado hacer una recomendación genérica respecto a la conveniencia de aplicar, en la elaboración de las normas, unos criterios uniformes de técnica legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos legales y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular.

Para ello, pueden servir de referencia las directrices sobre técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, así como el documento elaborado por la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la entonces Consejería de Presidencia y Administración Territorial, relativo a la normalización de expedientes tramitados ante órganos colegiados de gobierno.

Como tal Acuerdo, las referidas directrices no tienen otro carácter que el de una instrucción u orden de servicio interna de la Administración. No obstante, al establecer una serie de criterios generales sobre el modo en que debe ordenarse y desarrollarse (en su fase administrativa de elaboración) el contenido de las disposiciones generales, lo que se persigue es, en definitiva, no sólo dotarlas de una estructura lógica y más fácilmente comprensible, sino también asegurar un mínimo de uniformidad en la legislación.

Por lo que se refiere a las remisiones normativas, tanto internas como externas de la Ley, hay que señalar que si se utilizan con prudencia pueden facilitar el más exacto entendimiento de los preceptos. Pero traspasado un



determinado umbral, no fácil de fijar en abstracto, la profusión de remisiones puede dificultar y hasta impedir una normal intelección de la Ley. De ahí que el Consejo de Estado recomiende reiteradamente la reducción de las remisiones y que éstas no se hagan simplemente a un número determinado de un artículo, sino que éste venga acompañado de una mención conceptual que facilite la comprensión.

Es preciso hacer una observación genérica a la totalidad del texto del anteproyecto, recomendando un uso más adecuado de los signos de puntuación, utilizados en el lenguaje escrito para ayudar a comprender lo que se expresa. Tal y como ya señaló este Órgano Consultivo en dictámenes anteriores (así, Dictamen 388/2004, de 29 de junio), “no existen normas fijas para el uso de los signos de puntuación, especialmente de la coma, pero existen algunas reglas generales que es necesario tener en consideración, pues un escrito mal puntuado puede dar lugar a confusiones”.

Sin perjuicio de recordar nuevamente la importancia de una redacción clara y precisa en los textos normativos, se recomienda realizar una revisión general del texto, con el fin de mejorar su redacción y subsanar posibles errores.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Que consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León el anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León elaborado por la Consejería de Medio Ambiente.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.